Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5913/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5913/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5913/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **18 de octubre de 2023**	Sentido: **Revocar la respuesta**
Sujeto obligado: **Alcaldía Coyoacán**		Folio de solicitud: **092074123002330**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La planilla de personal del 14 de abril de 2021, de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales, en versión pública.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señalo que no es posible atender favorablemente la solicitud, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la declaración de **inexistencia de información**.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo **244, fracción V, Revocar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: • **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.** ➢ **Entregue copia certificada de la plantilla de personal del mes de abril de 2021, de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales** ➢ **En su caso entregue copia certificada de la plantilla de personal del primer semestre de 2021, de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales.** • **Deberá anexar el acta de comité por la cual se somete la clasificación de la información en su versión pública.** • **En caso de que, no se tenga dicha información deberá someter a su Comité de Transparencia la declaración formal de inexistencia de la misma, lo anterior acompañado del acta emitida por el mismo.**	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*10 días hábiles*	
Palabras Clave	*Acceso a documentos, persona servidora pública, plantilla.*	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5913/2023

Ciudad de México, a **18 de octubre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5913/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Coyoacán***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074123002330, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *SOLICITO A LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION, PLANTILLAS DE PERSONAL DEL 14 DE ABRIL DE 2021, DE LA SUBDIRECCION DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES, VERSION PUBLICA." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Copia Certificada"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación (05 de septiembre de 2023), el 18 de septiembre de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Al respecto le informo que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de base y lista de raya base, no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, asimismo es importante señalar que en la fecha referida se encontraba en las pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.*
>
> *…"(sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de septiembre de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

UNA DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, ES CONSERVAR TODA LA INFORMACION PUBLICA, Y DENTRO DE ESTAS ATRIBUCIONES ESTA CONTEMPLADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018.

LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, CP ADRIANA GARCIA HURTADO, COMO ES POSIBLE QUE MANIFIESTE EN LA CONTESTACION QUE NO SE CUENTA CON LAS PLANTILLAS DE PERSONAL, UN DESCONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LA LEY DE TRANSÁRECENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, CONTEMPLAN QUE LA INFORMACION PUBLICA DEBERA RESGUARDARSE

PARA SU CONOCIMIENTO TODA INFORMACION PUBLICA DEBE RESGUARDARSE POR LEY POR UN TERMINO MINIMO DE 5 A 6 AÑOS, Y POSTERIORMENTE EN EL ARCHIVO DE CONCENTRACION, COMO ES POSIBLE QUE DIGA QUE NO SE ENCONTRO LA INFORMACION, SI USTED NO LA QUIERE DAR, LE ENVIAMOS LA PETICION A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO QUE SU INFORMACION PUBLICA SE PERDIO Y QUE DEBERA ASUMIR SU RESPONSABIIDAD CONFORME A LOS LINEAMIENTOS, COMO MENCIONAMOS ES ATRIBUCION DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION EL RESGUARDAR TODA LA INFORMACION PUBLICA.

DE SER NECESARIO SE LA SOLICITAREMOS DIRECTAMENTE AL ALCALDE.

POR LO QUE SOLICITO NUEVAMENTE DE RESPUESTA A MI PETICION.". (Sic)

IV. Admisión. El 22 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones.

Del recurrente. El día 2 de octubre de 2023 este instituto, mediante comunicado plataforma, recibió escrito por medio del cual la persona recurrente realizó sus manifestaciones y alegatos.

Del sujeto obligado. El día 04 de octubre de 2023 este instituto, mediante plataforma electrónica, recibió el oficio **ALC/JOA/SUT/1035/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

Del recurrente. El día 11 de octubre de 2023 este instituto, mediante comunicado plataforma, recibió escrito y anexo, por medio del cual la persona recurrente realizó sus manifestaciones y alegatos en relación a las manifestaciones del sujeto obligado.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente, **solicitó** copia certificada de la versión pública de la planilla de personal del 14 de abril de 2023, de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales.

El sujeto obligado en **respuesta** manifestó **no contar con dicha información.**

Acto seguido, la persona recurrente interpuso **recurso de revisión, en donde aplicaremos la suplencia de la queja y advertimos que el agravio señalado por la persona recurrente es en relación con la declaración de inexistencia de información.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que la persona recurrente y el sujeto obligado realizaron las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta resultó congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado, es decir si la declaración de inexistencia de la información fue correspondiente.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ***¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?***

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
>
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…"

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz,*

oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, en atención al agravio señalado por la persona recurrente correspondiente a la inexistencia de la información que señalo el sujeto obligado en su respuesta, es pertinente señalar lo siguiente:

> *Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.* ***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.***
>
> *Artículo 18.* ***Ante la*** *negativa del acceso a la información o su* ***inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada*** *está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso,* ***demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones***
>
> *Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un* ***Comité de Transparencia,*** *de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.* ***Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité***
>
> *…*

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que ***el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto****.*

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento*;*

Artículo 218. ***La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos*** *que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de* ***señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***

De la norma antes referida tenemos que:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que **provoquen la inexistencia**.
- Ante la inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia, tiene facultades para reserva, clasificar o **declarar la inexistencia de información**.

- En caso de que la información solicitada no sea localizada, deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto para realizar la declaración de inexistencia.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia **expedirá una resolución** que **confirme la inexistencia del documento**
- La resolución contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de **búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Por lo anterior, en relación con la respuesta emitida por el sujeto obligado y en atención a la normatividad referida se realiza el siguiente análisis:

El sujeto obligado refirió que **canalizo la solicitud a la Subdirección de Administración de Capital Humano**, para que este se pronunciara en relación con la solicitud en comento, de lo cual se desprende que:

- **Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos del personal de base y lista de raya base, no es posible atender favorablemente la petición, toda vez que no se cuenta con las plantillas de la fecha solicitada, asimismo es importante señalar que en la fecha referida se encontraba en las pandemia SARS-COV/2, motivo por el cual no se cuenta con la plantilla.**

De lo anterior, podemos desprender que el sujeto obligado si bien es cierto refiere haber realizado una búsqueda de la información requerida, también lo es que

este refiere no encontrar está en los archivos de una de sus unidades administrativas, asimismo refiere que lo anterior es derivado a la pandemia SARS-COV/2, por lo que no es posible dilucidar que la respuesta otorgada sea pronunciada bajo el principio de exhaustividad, pues en sus propios argumentos no refiere si turno a otras unidades administrativas que pudieran ostentar la información, de tal suerte que en virtud de no contar con el pronunciamiento de otras unidades no existe certeza de que la información realmente no exista.

Ahora bien, este instituto observo que existen tres circulares que referentes a la información requerida por lo que es pertinente traerlas a colación para poder realizar el estudio de la respuesta en referencia al agravio señalado.

Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

1.2 CONTROL DE PLAZAS 1.2.1 Las Delegaciones contarán con una plantilla numérica de personal autorizada por la DGADP, la cual será emitida y entregada por ésta semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará el resumen de la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.

Las y los titulares de las DGAD, realizarán las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.

CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

2.1 DISPOSICIONES PARA EL CAPÍTULO 1000, SERVICIOS PERSONALES. 2.1.1 Cuando se realicen modificaciones a la estructura

orgánica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, mediante dictamen autorizado por la CGEMDA deberá enviar copia a la DGAPyU e informar los cambios a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que hayan sido objeto de modificación y éstas formalizarlos ante la DGAPyU dentro de los cinco días hábiles posteriores a su autorización, para generar las claves de adscripción por lo que en su caso deberán formalizar ante la DGAPyU los movimientos correspondientes del personal que se encuentre incluido en las modificaciones.

CIRCULAR PARA NORMAR EL PROCESO SEMESTRAL DE LA CONCILIACIÓN DE LAS PLANTILLAS NUMÉRICAS DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO La presente Circular tiene por objeto normar los trabajos semestrales de conciliación de las plantillas numéricas de personal, con el propósito de validar la situación ocupacional de las plazas de trabajo, al primer semestre del ejercicio 2021 del personal de base, confianza, estabilidad laboral TN8, eventuales y folios de honorarios asimilables a salarios. Al respecto solicita:

a) La Información numérica de la Plantilla ocupacional, con cifras al 30 de junio del año en curso, deberá ser requisitada y enviada al correo electrónico: rmtorres@finanzas.cdmx.gob.mx,

Según formato y calendario anexo en el correo electrónico conciliaciondeplantillas2021@gmail.com contraseña plantillas2021.

b) Indicar los datos de contacto (Número telefónico y e-mail) de un representante de la Unidad Administrativa que tenga conocimiento del tema a tratar, de la presente Circular.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el sujeto obligado debió prever dicha información y que de dicha atribución debió realizar una búsqueda de la información solicitada, privilegiando la entrega de la misma y pronunciándose en relación a los requerimientos de la persona recurrente, si bien no solo per la fecha referida por la persona recurrente si por el primer semestre del cual el sujeto obligado tiene como una de sus atribuciones por norma tener dentro de sus archivos.

Ahora bien, es pertinente señalar que derivado de lo anterior, dentro del manual administrativo del sujeto obligado podemos observar lo siguiente:

Puesto: jefatura de unidad departamental de programación y organización

organizar y procesar las constancias de las presentaciones que disfruta el capital humano registrado en la plantilla de base lista de raya base, interinatos y estructura de la alcaldía Coyoacán

depurar de acuerdo con la circular uno bis, la plantilla de personal de base de lista de raya base, interinatos y estructura, así como elaborar las herramientas necesarias para el desarrollo de las actividades de las oficinas que conforman la unidad departamental.

Registrar la asistencia y pertenencia de los trabajadores en las áreas de adscripción conforme a los datos de la jornada laboral registrados en la plantilla del personal de base lista de raya base, interinatos y estructura.

Por lo anterior, se desprende que existen unidades administrativas que pueden contar con dicha información, por lo cual deberán realizar una nueva búsqueda de la información.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

…”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[2].

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, sin omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769
3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

electrónicos, emita pronunciamiento debidamente fundado y motivado, en relación con lo solicitado.

- **Entregue copia certificada de la plantilla de personal del mes de abril de 2021, de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales**
- **En su caso entregue copia certificada de la plantilla de personal del primer semestre de 2021, de la Subdirección de Atención a Grupos Sociales.**

- **Deberá anexar el acta de comité por la cual se somete la clasificación de la información en su versión pública.**
- **En caso de que, no se tenga dicha información deberá someter a su Comité de Transparencia la declaración formal de inexistencia de la misma, lo anterior acompañado del acta emitida por el mismo.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV